



Bruselas, 20.10.2014
C(2014) 7540 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de 20.10.2014

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Un objetivo clave del nuevo «Reglamento de base» de la política pesquera común (PPC)¹ es la progresiva eliminación de los descartes en todas las pesquerías de la UE. Los descartes constituyen un derroche de recursos sustanciales e inciden negativamente en la explotación sostenible de los recursos, así como en la viabilidad económica de la pesca. La obligación de desembarque en aguas de la Unión se aplicará a partir del 1 de enero de 2015 para las pesquerías de pequeños y grandes pelágicos, las pesquerías de uso industrial y todas las principales pesquerías en el mar Báltico. La política reformada también prevé un refuerzo de la regionalización, con objeto de dejar atrás la microgestión a nivel de la Unión y de garantizar la adaptación de las normas a las características específicas de cada pesquería y zona marítima.

La nueva política pesquera común (PPC) establece una serie de disposiciones para facilitar la aplicación de la obligación de desembarque. Existen disposiciones de flexibilidad genéricas que pueden ser aplicadas por los Estados miembros en el marco de la gestión de las cuotas. Además, la nueva PPC prevé mecanismos de flexibilidad específicos que deben ser aplicados a través de planes plurianuales o, en ausencia de estos, mediante los denominados planes de descartes. Estos planes de descartes están previstos como una medida temporal con una duración máxima de tres años. Se elaboran en forma de recomendaciones conjuntas acordadas por grupos de Estados miembros de la misma región o de la cuenca marítima.

El presente acto delegado abarca las especies sujetas a límites de capturas de pesquerías de pequeños y grandes pelágicos y de pesquerías de uso industrial en las aguas suroccidentales, que comprenden las subzonas CIEM VIII, IX, X y las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0, a tenor del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, un plan de descartes podrá contener los siguientes elementos:

- disposiciones específicas sobre las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque;
- especificación de las exenciones de la obligación de desembarque si las pesquerías o especies cumplen determinados criterios relacionados con la alta capacidad de supervivencia;
- disposiciones relativas a las exenciones *de minimis* tal como se especifican en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
- disposiciones sobre documentación de las capturas;
- la fijación de tallas mínimas de referencia para la conservación (TMRC).

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, el acto delegado propuesto se basa en la recomendación conjunta elaborada y presentada a la Comisión por los Estados miembros afectados (Portugal, España, Francia, Bélgica y los Países Bajos) que tienen un interés directo de gestión en las pesquerías correspondientes en esta región (los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales).

¹ http://ec.europa.eu/fisheries/reform/index_en.htm

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

A efectos de la aplicación del enfoque regionalizado, los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales acordaron por consenso que la Presidencia del grupo, ocupada por Francia, presentara una recomendación conjunta a la Comisión. Así pues, dicha recomendación se presentó a los servicios de la Comisión el 30 de junio de 2014. Contenía los siguientes elementos:

- una descripción de las pesquerías contempladas en el plan de descartes;
- una exención para las pesquerías de cerco con jareta de anchoa, jurel y caballa en las subzonas CIEM VIII, IX, X y zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 sobre la base de alta capacidad de supervivencia;
- una exención *de minimis* para la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a la bacaladilla en la zona CIEM VIII y transformación de dicha especie a bordo para obtener la base de surimi;
- una exención *de minimis* para la pesquería de atún blanco con redes de arrastre pelágico en la subzona CIEM VIII;
- una exención *de minimis* para la pesquería de anchoa, caballa y jurel con redes de arrastre pelágico en la subzona CIEM VIII;
- una exención *de minimis* para la pesquería de anchoa, caballa, jurel y chicharro con redes de cerco con jareta en las subzonas CIEM VIII, IX, X y CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0;
- la fijación de la TMRC de la anchoa en la subzona CIEM IX a 9 cm;
- la fijación de la TMRC de la anchoa en la zona CPACO 34.1.2 a 9 cm.

De acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, esta recomendación conjunta es el resultado de las conversaciones entre los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales con un interés directo de gestión, y teniendo en cuenta los dictámenes de los tres consejos consultivos pertinentes, es decir, el Consejo Consultivo para las Aguas Suroccidentales (SWW AC), el Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas (PEL AC) y el Consejo Consultivo de Larga Distancia (LD AC), afectados por las pesquerías contempladas en la recomendación conjunta. Para todos estos elementos, la recomendación conjunta contenía documentación en apoyo de las exenciones y otras disposiciones previstas en ella.

Los días 20 de mayo, 6 de junio y 12 de junio de 2014 se celebraron consultas directas entre los consejos consultivos y expertos y gestores de la pesca procedentes de las administraciones nacionales de los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales. Asimismo, participaron representantes de la Comisión. En estas tres reuniones, los consejos consultivos tuvieron la oportunidad de presentar y discutir sus recomendaciones para la aplicación de la obligación de desembarque y de intercambiar opiniones con los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales. En una nueva reunión celebrada el 20 de junio de 2014, estos Estados miembros presentaron su proyecto de recomendación conjunta a los tres consejos consultivos. Posteriormente, los consejos consultivos transmitieron sus observaciones sobre el proyecto de recomendación conjunta a los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales.

Hubo un amplio grado de consenso entre dos de los consejos consultivos y los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales. El Consejo Consultivo para las Aguas Suroccidentales y el Consejo Consultivo de Larga Distancia se mostraron de acuerdo con la

necesidad de prever una exención para la pesca de cerco con jareta basándose en la alta capacidad de supervivencia. El Consejo Consultivo para las Aguas Suroccidentales también se mostró a favor de la fijación de la TMRC para la anchoa y había emitido un dictamen anterior al respecto. El Consejo Consultivo para las Aguas Suroccidentales y el Consejo Consultivo de Larga Distancia también apoyaron las exenciones *de minimis* propuestas en la recomendación conjunta. Ambos consejos recomendaron una exención para todas las capturas en las pesquerías con anzuelo y palangre basándose en la alta capacidad de supervivencia. No obstante, los Estados miembros no la incluyeron en su recomendación conjunta, ya que podía desprenderse de su evaluación que en estas pesquerías el volumen de capturas no deseadas era muy pequeño y, por tanto, no justificaba una exención específica. Los consejos consultivos también señalaron varias inexactitudes en relación con las pesquerías incluidas en el proyecto de recomendación conjunta, que fueron corregidas por los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales en la última recomendación conjunta presentada.

En abril de 2014, el Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas elaboró un conjunto exhaustivo de recomendaciones sobre las pesquerías pelágicas de su competencia. En lo que respecta a las pesquerías de las aguas suroccidentales, se tuvieron en cuenta en parte las recomendaciones del Consejo Consultivo en relación con varias de las exenciones *de minimis* propuestas. No obstante, el Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas manifestó cierta preocupación por el hecho de que, dado que algunas poblaciones están a caballo de regiones diferentes, existía el riesgo de aplicar normas diferentes a la misma población en diferentes cuencas marítimas. En la medida de lo posible, los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales han tenido en cuenta esta cuestión en las regiones a fin de evitar dicho riesgo. El Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas también recomendó que el plan de descartes tenga en cuenta las situaciones de «fuerza mayor» cuando circunstancias relativas a la seguridad de la tripulación o del buque no permitan el cumplimiento de la obligación de desembarque. Los Estados miembros tomaron nota pero concluyeron que era razonable que tales circunstancias no figuraran en el «Reglamento de base», por lo tanto estaban fuera del ámbito de aplicación del plan de descartes. El Consejo Consultivo para las Especies Pelágicas también formuló algunas observaciones generales sobre documentación de las capturas. Los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales decidieron no tomar en consideración las observaciones, basándose en que las medidas de control y seguimiento en relación con la aplicación de la obligación de desembarque se abordarán a nivel nacional.

Los Estados miembros concernidos por las aguas suroccidentales también tomaron nota del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), que facilitó orientación a estos Estados miembros sobre todos los elementos de los planes de descartes en las reuniones de los grupos de trabajo de expertos convocadas especialmente (GTE 13-23², GTE 13-17³ y GTE 14-06)⁴, celebradas en septiembre y diciembre de 2013 y febrero de 2014, respectivamente. En estas reuniones participaron expertos invitados junto con observadores procedentes de los consejos consultivos y de los Estados miembros. Además, tuvieron en

² http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/610582/2013-11_STECF+13-23+-+Landing+obligation+in+EU+Fisheries-part1_JRC86112.pdf

³ http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/633247/2014-02_STECF+14-01+-+Landing+obligations+in+EU+fisheries+-+p2_JRC88869.pdf

⁴ http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/675595/2014-04_STECF+14-06+-+Landing+obligations+in+EU+fisheries_p3_JRC89785.pdf

cuenta el asesoramiento prestado por un seminario del CIEM sobre métodos de estimación de la supervivencia de los descartes (WKMEDS)⁵, que se reunió en febrero de 2014.

Los elementos principales de la recomendación conjunta presentada a la Comisión por los Estados miembros se refieren a la especificación del plan de descartes en lo que respecta a las pesquerías afectadas, las disposiciones relativas a la exención basada en la alta capacidad de supervivencia y las exenciones *de minimis*, y la fijación de la TMRC. Estos elementos fueron evaluados por el CCTEP en su sesión plenaria de los días 7 a 14 de julio de 2014⁶. La cuestión de la fijación de la TMRC de la anchoa en la zona CPACO 34.1.2 fue considerada anteriormente por el CCTEP en 2013⁷.

En lo que respecta a los elementos específicos, el CCTEP llegó a la conclusión de que, en general, la mayoría de los requisitos de información propuestos por el GTE 14-01 para apoyar las exenciones planteadas figuraban en la recomendación conjunta.

En relación con la exención para la pesca de cerco con jareta sobre la base de la alta capacidad de supervivencia, el CCTEP llegó a la conclusión de que, suponiendo que los resultados del estudio de supervivencia sean representativos de las tasas de supervivencia en las operaciones de pesca comerciales, la proporción de peces liberados supervivientes sería probablemente superior al 50 %. Los índices de supervivencia que figuran en el estudio contemplado en la recomendación conjunta varían pero son generalmente elevados, lo que, según el estudio, se debe a que la duración de la aglomeración en el caso de liberación de los peces antes de izar completamente la red a bordo del buque, en condiciones de pesca reales en estas pesquerías, se estima en menos de 5 minutos, y el estudio demuestra una elevada supervivencia en estas pesquerías en el caso de una duración inferior a 10 minutos. Por consiguiente, esta exención no afecta a la prohibición en vigor (el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 850/1998⁸ prohíbe el descarte de caballa, arenque o jurel antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos), puesto que la liberación de los peces se producirá en una fase de la operación de pesca en la que los peces tendrían elevado índice de supervivencia tras su liberación. El CCTEP aconsejó seguir trabajando para confirmar que las condiciones experimentales son representativas de las operaciones de pesca comercial. El CCTEP señala que, junto a esta exención, también se ha propuesto una exención *de minimis* para esta pesquería. El CCTEP llegó a la conclusión de que esta exención se apoya en argumentos razonados que demuestran las dificultades de mejorar la selectividad en esta pesquería.

En cuando a la propuesta de exención *de minimis* para la pesca de arrastre pelágico de bacaladilla con la transformación a bordo de las capturas a fin de producir base de surimi en la subzona CIEM VIII, el CCTEP consideró que la exención está suficientemente bien argumentada con respecto a la dificultad de mejorar la selectividad y los costes de manipulación adicionales que el buque probablemente debería soportar.

Por lo que se refiere a la exención *de minimis* para los arrastreros pelágicos de pareja que capturan atún blanco en la subzona CIEM VIII, la exención parece justificada en la medida en

5

<http://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Expert%20Group%20Report/acom/2014/WKMEDS/WKMEDS%20Report%202014.pdf>

6 http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/812327/2014-07_STECF+PLEN+14-02_Final+Report_JRCxxx.pdf

7 http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/535909/2013-04_STECF+PLEN+13-01_JRC81549.pdf

8 Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1)

que se basa en el carácter desproporcionado del coste de manipulación separada de las capturas no deseadas, en este caso el pescado dañado (en particular, manipulación separada a bordo y en el desembarque). Esta necesidad parece existir para los peces de todos los tamaños. Dado que el CCTEP indicó el riesgo de selección cualitativa, el Reglamento aclara que la exención se entiende sin perjuicio de la prohibición de selección cualitativa (artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n° 850/98)⁹.

Para la propuesta de exención *de minimis* para la pesquería de anchoa con red de arrastre pelágico en el Golfo de Vizcaya (divisiones CIEM VIII a, b, d, e), el CCTEP consideró que la exención está bien argumentada por lo que respecta a la caballa y el jurel, dada la dificultad de mejorar la selectividad con otras medidas además de las que existen en la actualidad. En el caso de la anchoa, puesto que el CCTEP indicó el riesgo de selección cualitativa, el Reglamento aclara que la exención se entiende sin perjuicio de la prohibición de selección cualitativa (artículo 19 *bis* del Reglamento (CE) n° 850/98)¹⁰.

El CCTEP concluyó que la propuesta de fijar la TMRC de la anchoa en 9 cm, frente a la actual talla mínima de desembarque establecida en 11 cm, teniendo en cuenta la talla en la madurez de esta especie, permitirá que la pesca siga estando dirigida a individuos maduros de anchoa, con lo que no afectaría a los juveniles de esta especie. El CCTEP también llegó a la conclusión de que la fijación de la TMRC de la anchoa en este nivel en ambas zonas aumentaría el nivel de capturas que podrían venderse para el consumo humano sin aumentar la mortalidad por pesca. Además, el CCTEP alegó que la fijación de la TMRC en las aguas consideradas en un nivel acorde con la TMRC de otras zonas puede ser beneficiosa a fines de control y observancia (la recomendación establece una TMRC para la anchoa de 9 cm, precisamente en aras de la coherencia con la TMRC fijada en el Reglamento (CE) n° 1967/2006 para los países ribereños del mar Mediterráneo).

La recomendación conjunta también mencionó la necesidad de prever una exención para determinadas capturas en virtud de la legislación relativa a los productos de la pesca no aptos para el consumo humano o animal, es decir, el Reglamento (CE) n° 853/2004 y el Reglamento (CE) n° 1881/2006. No obstante, tal exención parece situarse fuera del ámbito de aplicación de los planes de descartes con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 para las recomendaciones conjuntas en el contexto de la política pesquera común. Por lo tanto, esta exención no se ha incluido en el presente Reglamento.

Sobre la base de la evaluación realizada por el CCTEP y la Comisión, y tras la aclaración de ciertos puntos de la recomendación conjunta, la Comisión considera que la recomendación conjunta presentada cumple lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, como se ha indicado anteriormente.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción propuesta

La principal medida jurídica consiste en adoptar medidas que faciliten la aplicación de la obligación de desembarque.

⁹ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

El Reglamento especifica las especies y pesquerías a las que se aplican las medidas específicas: es decir, exenciones basadas en la alta capacidad de supervivencia, exenciones *de minimis* y una talla mínima de referencia de conservación para determinadas capturas de anchoa.

Base jurídica

Artículo 15, apartado 6, y artículo 18, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Principio de subsidiariedad

La propuesta entra dentro del ámbito de las competencias exclusivas de la Unión Europea.

Principio de proporcionalidad

La propuesta está en el ámbito de aplicación de las competencias delegadas a la Comisión por el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y no va más allá de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de dicha disposición.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Reglamento Delegado de la Comisión.

Otros medios no serían apropiados por el motivo siguiente: se han otorgado a la Comisión poderes para adoptar un plan de descartes por medio de actos delegados. Los Estados miembros con un interés directo de gestión presentaron su recomendación conjunta. Las medidas previstas en la recomendación conjunta e incluidas en la presente propuesta se basan en el mejor asesoramiento científico disponible y cumplen todos los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de 20.10.2014

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo¹¹, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión a través de la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, España, Francia, los Países Bajos y Portugal tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales. Estos Estados miembros han presentado a la Comisión una recomendación conjunta con medidas específicas, tras consultar al Consejo Consultivo de las Especies Pelágicas, el Consejo Consultivo de Larga Distancia y el Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes. Las medidas previstas en la recomendación conjunta cumplen lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y, por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que respecta a las aguas suroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a todos los buques activos en las pesquerías de pequeños y grandes pelágicos en relación con las especies capturadas en estas pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2015.
- (5) De conformidad con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe abarcar determinadas pesquerías de pequeños y grandes pelágicos, esto es, pesquerías de jurel, caballa, espadín, anchoa, atún blanco, bacaladilla y chicharro en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0, a partir del 1 de enero de 2015.

¹¹ DO L 354 de 28.1.2013, p. 22.

- (6) La recomendación conjunta incluye una excepción a la obligación de desembarque de anchoa, jurel, chicharro y caballa capturados en la pesca de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0, sobre la base de la evidencia científica de alta capacidad de supervivencia, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1380/2013. Las pruebas científicas que respaldan la alta capacidad de supervivencia se presentaron en la recomendación conjunta, que hacía referencia a un estudio científico específico sobre la supervivencia de los peces tras su liberación antes de izar completamente la red a bordo del buque en la pesquería de cerco con jareta en las aguas del sur de Europa. El estudio llegó a la conclusión de que las tasas de supervivencia dependen de la duración de la aglomeración y de la densidad de peces dentro de la red, que son normalmente limitadas en estas pesquerías. Esta información fue revisada por el CCTEP (en su segunda sesión plenaria de 2014). El CCTEP llegó a la conclusión de que, suponiendo que los resultados del estudio de supervivencia son representativos de las tasas de supervivencia en las operaciones de pesca comerciales, la proporción de peces supervivientes liberados sería probablemente superior al 50 %. La prohibición de liberar la caballa y el arenque antes de que la red se haya izado totalmente a bordo de un buque pesquero cuando de ello resulte la pérdida de peces muertos o moribundos, se establece en el artículo 19 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 850/98¹². Esta exención no afecta a la prohibición en vigor, puesto que la liberación de los peces se producirá en una fase de la operación de pesca en la que el pescado tendría un elevado índice de supervivencia tras su liberación. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (7) La recomendación conjunta también incluye cuatro exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron revisadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que las recomendaciones conjuntas contenían argumentos razonados, basados en el aumento de costes de manipulación de las capturas no deseadas, apoyados en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y a falta de información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos en virtud del artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* para la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en la zona CIEM VIII y la transformación a bordo para obtener base de surimi se basa en el hecho de que no se puede conseguir una mayor selectividad y en que los costes de la manipulación de las capturas no deseadas son desproporcionados. El CCTEP considera que la exención está suficientemente bien argumentada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017 para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesca dirigida a esta especie con redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VIII se basa en los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Se trata de los costes de almacenamiento y manipulación en el mar y en

¹² DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

tierra. En su evaluación, el CCTEP menciona el riesgo de selección cualitativa, pero esta exención se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, del Reglamento (CE) n° 850/98¹³. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.

- (10) La exención *de minimis* hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería con redes de arrastre pelágico de anchoa (*Engraulis encrasicolus*), caballa (*Scomber scombrus*) y jurel (*Trachurus spp.*) en la zona CIEM VIII se basa en la dificultad de mejorar la selectividad en la pesquería. El CCTEP llega a la conclusión de que la exención está bien argumentada por lo que respecta a la caballa y el jurel y observa un riesgo parcial de selección cualitativa en el caso de la anchoa. Esta exención se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, del Reglamento (CE) n° 850/98¹⁴. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (11) Una última exención *de minimis* para la pesquería de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 dirigidas a las siguientes especies: hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % in 2017, del total anual de capturas de jurel (*Trachurus spp.*) y caballa (*Scomber scombrus*); y hasta un máximo del 2 % en 2015 y 2016, y del 1 % en 2017, del total anual de capturas de anchoa (*Engraulis encrasicolus*). El CCTEP concluye que esta exención se apoya en argumentos razonados que demuestran las dificultades de mejorar la selectividad en esta pesquería. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) Por último, la recomendación conjunta incluye una talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) de 9 cm para dos pesquerías de anchoa con el fin de garantizar la protección de los juveniles de esta especie. El CCTEP evaluó esta medida y concluyó que no afectaría negativamente a los juveniles de anchoa, que aumentaría el nivel de capturas que podrían venderse para el consumo humano sin aumentar la mortalidad por pesca, y que puede ser beneficiosa en materia de control y de observancia. Por consiguiente, la TMRC de anchoa en las pesquerías consideradas debe fijarse en 9 cm.
- (13) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas y la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de tres años,

¹³ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

¹⁴ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento especifica las condiciones de la aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2015 en las aguas suroccidentales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2
Exención relativa a la capacidad de supervivencia

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplicará a las capturas de anchoa, jurel, chicharro y caballa en la pesca de cerco con jareta artesanal. Todas estas capturas pueden liberarse a condición de que la red no se haya izado totalmente a bordo.

Artículo 3
Exenciones de minimis

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) en el caso de la bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y 6 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería de arrastre pelágico de uso industrial dirigida a esta especie en la zona CIEM VIII y transformación de esta especie a bordo para obtener base de surimi;
- b) hasta un máximo del 7 % en 2015 y 2016, y del 6 % en 2017, para el atún blanco (*Thunnus alalunga*) del total anual de capturas en la pesquería dirigida a esta especie con redes de arrastre pelágico a la pareja (PTM) en la zona CIEM VIII;
- c) hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % en 2017, del total anual de capturas en la pesquería con redes de arrastre pelágico de anchoa (*Engraulis encrasicolus*), caballa (*Scomber scombrus*) y jurel (*Trachurus spp.*) en la zona CIEM VIII;
- d) en la pesquería de cerco con jareta en las zonas CIEM VIII, IX y X y en las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 dirigidas a las siguientes especies: hasta un máximo del 5 % en 2015 y 2016, y del 4 % in 2017, del total anual de capturas de jurel (*Trachurus spp.*) y caballa (*Scomber scombrus*); y hasta un máximo del 2 % en 2015 y 2016, y del 1 % en 2017, del total anual de capturas de anchoa (*Engraulis encrasicolus*).

Artículo 4
Talla mínima de referencia para la conservación

La talla mínima de referencia para la conservación de la anchoa (*Engraulis encrasicolus*) capturada en la subzona CIEM IX y en la zona CPACO 34.1.2 será de 9 cm.

Artículo 5
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20.10.2014

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO